Jesús Domínguez Aparicio
Santiago Domínguez de Castro

LEGANÉS EN EL ARCHIVO HISTÓRICO DE PROTOCOLOS:

COLECCIÓN DOCUMENTAL (SIGLOS XVI-XVIII)

Biblioteca de Fuentes Documentales

VISION NET

CIUDADANOS

renuncia y la da poder irrebocable en su fecha y causa propia como se requiere para que trate y contrate, compre y venda, parezca en juicio, otorgue escrituras y testamentos, y haga todo quanto una persona libre y no sujeta pudiera hacer, usando en todo de su libre voluntad. Y se obliga a que [13 v.]// en todo tiempo será cierta y segura esta escritura y que su señoria ni sus herederos la reclamarán ni contradirán en materia alguna, y caso que lo hagan, consiente que no sean oidos en juicio ni fuera de él, añadiendo a la validación de esta escritura fuerza, a fuerza y contrato, a contrato, con todas las cláusulas y solemnidades de derecho necessarias para su firmeza. Y a este fin obliga su señoría sus bienes, rentas y efectos, muebles y raíces, derechos y aciones havidos y por haver; dio poder cumplido a las justicias y jueces de S. M. de qualesquiera partes que sean y de sus causas puedan y deban conocer conforme a derecho, con sumisión a las de su fuero competente y renunciación de leyes a su favor, y la general que prohibe en forma.

En cuio testimonio assi lo dixo, otorgó y firmó su señoría, siendo testigos el doctor don Pedro Cabezón, cura propio de la yglesia parroquial de esta dicha villa, don Salvador Zamorano y don Ysidro Monzón, presbítero y clérigo de menores de ella, de que doy fee. Isabel de Castañeda (rúbrica). Ante mi Fernando Antonio González (rúbrica).

95

1795, noviembre, 29. Leganés
Marcelo Pérez, en representación del cabildo de la catedral de Toledo, arrienda a Antonio Maroto Aravaca las tierras y huertas pertenecientes a las iglesias despobladas de Santa María de Butarque y San Juan de Overa, por un tiempo de diez años y precio anual de dos mil doscientos reales.
A.H.P.M., lib. 32.636, ff. 323 r.–326 r.

En la villa de Leganés, a veinte y nueve de noviembre de mil settecientos noventa y cinco, ante mí el escrivano del número y testigos pareció don Marcelo Pérez, vecino de la ciudad de Toledo, residente al presente en esta villa, apoderado substituto del cavildo y hermandad de racioneros de la muy Santa Yglesia de dicha ciudad en virtud de la substitución echa a su favor en quatro de mayo de mill setecientos noventa y uno ante Santiago de Frías, escrivano del número de la referida ciudad,

por don Josef García Rebisca, thesorero mayor, receptor y apoderado general del enunciado cavildo, a continuación de la copia dada por el mismo escrivano en dicho día. Y por exhibición del referido Rebisca del poder otorgado a su favor por el citado cavildo en tres de enero de mil setecientos ochenta y cinco ante Antonio Martínez Díaz, escrivano del número de la mencionada ciudad, cuya copia yo el ynfrascripto he visto y ha buelto a recoger el supradicho don Marcelo por espresar necesitarla para otros asumptos en ella contenidos y de que es bastante para lo que en esta escritura se dirá, doy fe. Y el otorgante refiere no estarle rebocado, suspendido ni limitado en todo ni en parte y que le tiene aceptado. Y siendo ne– 323 r.// cesario, de nuebo lo acepta y de él usando dijo que, a nombre del citado cavildo, da en renta y arrendamiento a Antonio Maroto Arabaca, vecino de esta explicada villa, todas las tierras y huertas que pertenecen a las yglesias despobladas de Santa María de Butarque y San Juan de Obera y por su despoblación al nominado cavildo, cuyas heredades constan del apeo y deslinde que se hizo en trece de mayo del año pasado de mil seiscientos noventa y siete ante Josef Tizón, escrivano que fue de este número, el qual se halla en el archibo del espresado cavildo. Y todas las referidas heredades las ha tenido en arrendamiento asta su defunción Antonio Montero, vecino que fue de esta explicada villa. Y se las da en dicho arrendamiento por tiempo y espacio de diez años, que darán principio en el día primero de enero del año que viene de mil settecientos noventa y seis y concluirán en fin de diciembre del año y siglo venidero de mil ochocientos y cinco, en precio cada un año de dos mil y doscientos reales vellón que el enunciado Antonio Maroto Arabaca ha de satisfacer al indicado cavildo en dos pagas; la una, y de mil y cien rreales, para el día quinze de agosto; y la otra para fin de diciembre de cada año, poniéndolos en la especificada ciudad de Toledo en poder del tesorero que fuere de él, o en el de la persona que sea parte legítima para percivirlo, vajo la pena de ejecución, decima y costas de la cobran– za. Haviendo de ser la primera paga en el día quinze de agosto del año que viene de mil settecientos noventa y seis y fin de diciembre del mis– mo. Y la segunda, y en iguales plazos 323 v.// y días, en el siguiente de mil setecientos y noventa y siette y asi subcesibamente todos los demás hasta extinguirse este arrendamiento, el qual se executa bajo de las con– diciones siguientes:

1ª.– Que el mencionado Maroto Arabaca le ha de recibir a todo riesgo y ventura de poco, mucho, o ningún fruto. Y a caso fortuito del cielo ni de la tierra, pues aunque suceda, lo que Dios no permita, no ha de poder

pedir vaja ni descuento de los dos mil y doscientos rreales que en cada año, y a los plazos pactados, se ha de obligar a pagar, cumpliendo puntualmente como ba referido.

2ª.– Que si en el discurso de los diez años de este arrendamiento, las citadas yglesias de Buttarque y Obera se declarasen por pobladas de vecindad competente por el señor juez apostólico de las despobladas y que se despoblasen, llegando el caso de que el insinuado cavildo debuelba las posesiones a las mencionadas yglesias, entonces se entiende haver espirado este arrendamiento, quedar estinguida y sin efecto alguno esta escritura y al arbitrio de las consavidas yglesias y quien en derecho represente el dar o no su consentimiento para la prosecución de este arrendamiento o volverse a reintegrar en las prenotadas tierras y huertas.

3ª.– Que el dicho Antonio Maroto Arabaca ha de tener las especificadas heredades durante los diez años de este arrendamiento bien labradas, permaneciendo plantadas de huertas las tierras que oy lo están y de tierras calbas las que lo sean. Y con los plantíos que es estilo perdiendo todas, o las que le acomoden subarrendarlas a quien quitare, sin que por esto tenga el mencionado cabildo que entenderse para la percepción de las rentas más que con el indicado Antonio en la forma espresada, [324 r.]// siendo de cuenta de este qualquier daño o menoscabo que aquellos causen a las dichas heredades. Y a que asi lo cumpla se le ha de poder apremiar por todo rigor de derecho.

4ª.– Que si para la cobranza del importe de este arrendamiento, o qualquiera de sus plazos, fuere necesario salir persona de la dicha ciudad de Toledo y venir a esta villa, u a otra parte donde el esplicado Antonio Maroto Arabaca, o sus vienes estuvieren, la pagará quinientos maravedís de salario en cada un día de los que se ocupare, incluso los de hida, estada y buelta, a razón de ocho leguas cada uno, cuya liquidación de vías practicará la tal persona, por la qual ha de pasar el referido Antonio Maroto. Y por los dichos salarios se le ha de poder ejecutar como por el principal, decima y costas, sin embargo a qualesquiera leyes o pragmáticas que haga en contrario que, en este caso, no le han de baler ni los efectos de la promulgada en el año de mil seiscientos veinte y tres.

5ª.– Que a el enunciado Antonio Maroto Araba[ca] no se le ha de inquietar ni perturbar con pretesto alguno por el citado cabildo del esplicado arrendamiento, durante los diez años de él. Y si por alguna otra persona se intentase ha de salir el mismo cavildo a la voz y defensa de ello, en virtud de la executoria que tiene ganada y existe en su archibo, hasta

dejar a el recordado Maroto Aravaca en quieta y pacífica posesión de las insinua– [324 v.]// das tierras calbas y huertas. Y en su defecto, le pagará el expresado cavildo los daños, costas y perjuicios que, de salir incierto este arerendamiento, se le siguieren y causaren diferido todo en su declaración, o en la de la persona que su derecho representare, en quien lo deja y defiere como si en contradictorio juicio lo fuera dejado y deferido sin otra prueba y justificación de que el citado don Marcelo, a nombre del consabido cavildo, lo releba.

Con las quales condiciones, y no sin ellas, el especificado don Marcelo Pérez, como tal apoderado substituto del consabido cavildo, hace a favor del citado Antonio Maroto Arabaca este arrendamiento. Y hallándose este presente al otorgamiento de esta escritura y haviéndola oído y entendido a toda su satisfacción, dijo que la aceptaba y aceptó en todo y por todo. Y se obligaba y obligó a cumplir con quanto en ella se refiere, guardando y observando exactamente las condiciones que incluye sin ignobación alguna. Y para la más puntual obserbancia de quanto ba relacionado ofreció por sus fiadores a Francisco Montero Sánchez y Manuel Monzón, de esta vecindad que asimismo están presentes, quienes inteligenciados del arriendo antecedente y sus condiciones dijeron ser y, en consecuencia, juntos y de mancomún a voz de uno y cada uno de por sí y sus vienes por el todo insolidum, renunciando, como al efecto renuncian, las leyes, fueros, derechos y privilegios de la mancomunidad como en ellas y en cada una se contiene, dijeron se obligan a que si el mencionado Antonio Maroto Arabaca no cumpliere [325 r.]// con todo lo en esta escritura referido, o parte de ello, a los plazos y en la forma que queda significado, lo harán y sacrificarán incontinenti estos otorgantes al repetido cavildo, o quien su acción represente, o lo que este deje de cobrar, haciéndoles constar previa y judicialmente su falencia. Y quieren que las diligencias que ocurran en este caso se entiendan con ellos y les perjudiquen como si fuesen deudores principales para el cumplimiento de este arrendamiento y paga de sus rentas de lo que falte a su complemento. Y asimismo de las costas, salarios, perjuicios y menoscabos que al citado cavildo se le causaren por los que se ha de hacer la propia ejecución y remate de vienes que por el total, o parte de las rentas, a cuyo fin se constituyen sus simples fiadores.

Y al cumplimiento, guarda y observancia de lo en este ynstrumento contenido se obligan el consavido don Marcelo con los vienes propios y rentas del espresado cavildo, asi espirituales como temporales. Y los memorados Antonio Maroto Arabaca, Francisco Montero Sánchez y

Manuel Monzón con sus personas y los suyos, unos y otros muebles y raices presentes y futuros. Y para que a ambas partes se las apremie, dan cada una respectibe por sí, y a nombre del repetido cavildo, poder cumplido a las justicias y jueces que de sus causas, conforme a derecho, puedan y deban conocer, a quien se someten con renunciación de quantas leyes, fueros, derechos y privilegios les sean favorables. Y el citado don Marcelo, a nombre del especificado cavildo, renuncia toda menoria hedad y el veneficio de la restitución *in intregrum*.

En cuyo testimonio [325 v.]// así lo dijeron y otorgaron, a quienes yo el escrivano doy fe conozco. Lo firmó el que supo y por el que dijo no saver, a su ruego, lo ejecutó uno de los testigos presentes que son Gerónimo Luzón, Gerónimo Quadrado, Enrique Maroto y Juan Martín Aguado, vecinos de esta dicha villa; sobre[r]raspado: en quinze de agosto del año; en el día: vale. Testigo a ruego de los que no saven firmar, Gerónimo Luzón (rúbrica). Marzelo Pérez (rúbrica), Manuel Monzón (rúbrica). Ante mí Josef de Recas (rúbrica).

CIUDADANOS